

**Expediente núm. 98/2022**  
**Resolución núm. 237/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2022

Reclamante: Don [REDACTED].  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **98/2022**, presentada por don [REDACTED] el día 26 de abril de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/1277110) contra la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 26 de abril de 2022, don [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2022/1277110. En ella se reclamaba contra la negativa de la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer de Santa Pola a facilitar la documentación contable y de gestión de los últimos cinco años de la Asociación, solicitada el día 10 de febrero de 2022, incluso a través de Bureau Fax, al mismo tiempo que denunciaba la falta de publicación de información en la página web de la Asociación, al ser sujeto obligado según el reclamante. Concretamente solicitaba copia de la siguiente documentación:

- “1. Memoria económica (gastos e ingresos) de los últimos 5 años.*
- 2. Históricos completos de la cuenta bancaria + registros/contabilidad de caja interna de los últimos 5 años hasta la fecha actual.*
- 3. Presupuestos económicos de los últimos 5 años.*
- 4. Historial y desglose de subvenciones públicas y privadas de los últimos 5 años: Organismo solicitado, cuantía solicitada, ayuda concedida y/o rechazada.*
- 5. Relación de las nóminas justificadas (cuantías económicas subvencionadas especificando la cuantía en relación a los profesionales y la ayuda solicitada) de los últimos 5 años.*
- 6. Histórico de los contratos de trabajo de los trabajadores desde su inicio incluyendo las modificaciones horarias laborales de estos.*
- 7. Registro de socios + el justificante del pago de los últimos 5 años hasta la fecha actual.*
- 8. Libro de actas: - Junta Directiva - Junta Directiva y trabajadores, Asambleas Ordinarias y Asambleas Extraordinarias de los últimos 5 años hasta la fecha actual (incluyendo Acta de la Asamblea de socios del pasado diciembre del año 2021).”*

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a requerir a la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer de Santa Pola, instándole mediante escrito de 4 de mayo de 2022, para que informe, con la mayor brevedad posible, sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, en relación con la denuncia formulada por don [REDACTED], dando cuenta a este Consejo, no siendo accedida dicha notificación por la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer de Santa Pola y por tanto habiéndose producido la caducidad en fecha 14 de mayo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como “para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa...por parte de los sujetos obligados”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - En primer lugar, hemos de precisar que el artículo 1 de la ley 2/2015 en el que se especifica el objeto de esta ley define el derecho de acceso como *el derecho de libre acceso a la información pública, entendido como un derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública*. El artículo 2 de la ley 2/2015, relativo al ámbito subjetivo de aplicación de la misma, tampoco contempla la aplicación de sus disposiciones a las entidades privadas, limitándose dicho ámbito a la Administración Autonómica y Local, su sector público y otras entidades de carácter público. Y, por último, el artículo 4 de esta misma disposición define la información pública como el conjunto de contenidos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, la información solicitada no puede ser considerada información pública y lo procedente será inadmitir la reclamación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por carecer el recurso de la fundamentación necesaria al ser el sujeto reclamado una entidad de carácter privado.

**Cuarto.** – Ahora bien, la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer de Santa Pola contra la que se formula la reclamación, como beneficiaria de subvenciones (según datos de la BDNS) sí se halla sujeta a las exigencias en materia de publicidad activa de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b) y 3.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana el cual establece que: *“1. Deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica: b) Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando, al menos, el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. 2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.”*

**Quinto.** – En cuanto a la cuestión relativa a la información mínima que debería publicar, dicha información *dependerá del perfil de la entidad o persona jurídica beneficiaria:*

Así, las entidades que encajan en el supuesto de personas jurídicas privadas que perciban más de 10.000 €, tendrán la obligación de dar publicidad adecuada a la subvención, indicando la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionada, conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 2/2015. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.

En cuanto a las entidades que encajen entre aquellas que perciban durante un año más de 100.000 € y las entidades privadas que perciban 5.000 € o más en ayudas o subvenciones de cualquier entidad pública y este importe suponga el 40% o más de sus ingresos anuales tendrán las obligaciones de publicidad activa previstas en la ley básica, en concreto en los artículos 5 a 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. No obstante, hay determinados preceptos que se refieren expresamente a entidades y administraciones públicas por lo que no son aplicables a las entidades privadas. Todo ello, tal y como se detalla en la guía de transparencia cuyo enlace se adjunta seguidamente

[https://gvaoberta.gva.es/documents/7843050/172241963/202009\\_guia\\_transparencia\\_entidades\\_privadas\\_gva\\_cast.pdf/049a371b-8e6b-48e2-b60a-4af5c32ca227](https://gvaoberta.gva.es/documents/7843050/172241963/202009_guia_transparencia_entidades_privadas_gva_cast.pdf/049a371b-8e6b-48e2-b60a-4af5c32ca227)

**Sexto.** - De lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 19/2013 se desprende que las entidades de naturaleza privada, como la Asociación de enfermos de Alzheimer de Santa Pola, deberán publicar la siguiente información:

**Respecto de su estructura y funciones:**

- Información relativa a las funciones que desarrollan
- Normativa aplicable
- Estructura organizativa.

A tal efecto, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

**Respecto de la información económica, presupuestaria y estadística:**

- Todos los contratos celebrados con las administraciones públicas
- La relación de los convenios suscritos con las administraciones públicas
- Las subvenciones y ayudas públicas que reciban cuando el órgano concedente sea una administración pública, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios
- Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias

- Información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución
- Cuentas anuales e informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan sobre ellos
- Las retribuciones percibidas anualmente por las personas que ocupan altos cargos y máximas responsables de las entidades obligadas

Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. Con respecto a la difusión de esta información son aplicables los límites al derecho de acceso a la información pública y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. En este sentido, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos deberá anonimizarse antes de proceder a la publicación.

Además, el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 19/2013 establece la obligación de publicar los contratos y convenios, sólo cuando se celebran con una administración pública, así como las subvenciones cuando el órgano concedente sea una administración pública.

**Séptimo.-** Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1/2022, (anterior 43.1.b de la Ley 2/2015) de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Generalitat Valenciana, que establece que, entre las funciones del Consejo de Transparencia, se contempla la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, se ha procedido por la Oficina de apoyo al Consejo de transparencia a realizar las comprobaciones necesarias, habiéndose constatado que la asociación reclamada carece de página web, y que tampoco figura publicada información alguna al respecto en la plataforma de la Generalitat Valenciana para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por las entidades privadas, se adopta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Inadmitir la reclamación en cuanto a las cuestiones relativas al ejercicio del derecho de acceso, según lo expuesto en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución.

**Segundo.** - Instar a la Asociación de Enfermos de Alzheimer de Santa Pola a publicar por el medio que considere, de entre los habilitados por la Ley 2/2015, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución, todos aquellos contenidos que deben ser objeto de publicación, conforme se expone en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho